



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de la Señora BLANCA LUZ HOOKER, contra el Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00084-00. Paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00084-00, Folio No. 299, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Siete (07) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0306-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, el Despacho pudo notar que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82 y 84 del C. G. P. y que a la misma se allegó la prueba documental pertinente para acreditar la calidad en la que actúa la accionante y con la que se cita al accionado; aunado a ello, se observa que, por la naturaleza del Proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio de la demandada, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice (Artículo 23 numeral 1 y 28 numeral 2 del C. G. P.).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora BLANCA LUZ HOOKER, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el



Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la Señora BLANCA LUZ HOOKER, en escrito allegado con la demanda, aduce que carece de recursos económicos suficientes para el trámite de este proceso, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

Por otra parte, se evidencia que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-8219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, y el inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 001-1015509 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Apartamento 301, de propiedad del demandado, Elward Archbold Bryan, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibidem, se decretará el embargo del inmueble mencionado, en consecuencia, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada y expida la certificación a que alude el numeral 1 del Artículo 593 ibidem.

Igualmente, la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo y secuestro de la motocicleta, de servicio particular de 125 cilindraje, modelo 2015, marca Yamaha con placas TVZ86D, número de chasis 9FKKE201XF2103618, número del motor E3M2E103618 y número de VIN 9FKKE201XF2103618, de propiedad del demandado, Elward Archbold Bryan, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 593 del C.G.P., se decretará la medida de embargo deprecada, y en consecuencia se oficiará a la Secretaria de Movilidad Departamental para que se procedan con la inscripción de las medidas cautelares y expida las certificaciones a que alude la norma antes mencionada.

Así mismo, la apoderada judicial de la demandante solicitó el embargo y retención de los dineros depositados en las entidades bancarias, por tanto, con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 598 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P., se decreta el embargo de las sumas de dinero que tenga depositado el demandado, en las cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BBVA a nivel nacional, solicitados por la parte demandante.

Aunado a lo precedente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro del matrimonio cuya disolución se pretende por este medio fueron procreadas tres

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



hijas, una de las cuales en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia los Registros Civiles de Nacimiento que fungen en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal de la citada menor, la patria potestad de la misma si es del caso y la proporción en la que los cónyuges deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento de la mentada hija, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por la Señora BLANCA LUZ HOOKER, contra el Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN, en consecuencia,

SEGUNDO: Adelántese el presente Proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C. G. P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: De la demanda córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por escrito (Artículo 369 del C.G. del P.).

QUINTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SEXTO: Decrétese el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 450-8219 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, y el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 001-1015509 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, Apartamento 301, de propiedad del demandado, ELWARD ARCHBOLD BRYAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.000.416 expedida en San Andrés Isla. Para lo cual, se oficiará a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla y de Medellín Zona Sur, a fin de que procedan a la inscripción de la medida cautelar decretada en este numeral y expidan la certificación a que alude el numeral 1º del Artículo 593 del C.G.P. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

SÉPTIMO: Decrétese el embargo de la motocicleta, de servicio particular de 125 cilindraje, modelo 2015, marca Yamaha con placas TVZ86D, número de chasis 9FKKE201XF2103618, número del motor E3M2E103618 y número de VIN 9FKKE201XF2103618, de propiedad del demandado, ELWARD ARCHBOLD BRYAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.000.416 expedida en San Andrés Isla, registrada en la Secretaría de Movilidad de esta Ínsula. Por secretaria, líbrese el oficio pertinente.

OCTAVO: Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga depositado el Señor ELWARD ARCHBOLD BRYAN, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.000.416 expedida en San Andrés Isla, en las cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero en los establecimientos bancarios: DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BBVA a nivel nacional. Líbrese los oficios pertinentes.



NOVENO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

DÉCIMO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora BLANCA LUZ HOOKER, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**